

Constancia Secretarial: El 13 de mayo de 2021 ingresa al Despacho para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00388

Estando las presentes diligencias al Despacho para su calificación, se avierte la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Dispone el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso: “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*” (Negritas fuera del texto original).

De ahí que, revisado el contenido de la demanda, se observa que la parte demanda tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena, situación que conlleva a que la competencia del caso recaiga sobre el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad o a falta de este, en el Juez Civil Municipal.

Obsérvese no resulta viable aplicar lo previsto en el numeral 3 de la citada norma que dispone: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones***”, por cuanto al revisar el contenido del denominado documento traído como objeto de recaudo, no se observa que se hubiere acordado el lugar del cumplimiento de las obligaciones, evento que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, obliga a imponer su **RECHAZO.**

Lo anterior no cambia por estarse ejecutando la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio en una acción de protección al consumidor, por cuanto la jurisprudencia ha resaltado que la competencia territorial se rige por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de las obligaciones; y no por tener aquella institución

administrativa con funciones jurisdiccionales su domicilio principal en la ciudad de Bogotá¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**


- 1.) **RECHAZAR** por falta de competencia la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2.) **ORDENAR** el envío de la anterior demanda a la Oficina de Reparto de la ciudad de Cartagena departamento de Bolívar a fin de que sea abonada para su conocimiento ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad o a falta de este, al Juez Civil Municipal.
- 3.) Por Secretaría procédase de conformidad dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

<p>JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° <u>032</u> del <u>24 DE JUNIO DEL 2021</u> en la Secretaría a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ Secretaría</p>
--

JST

Firmado Por:

**AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ CSJ. SC. Auto del 21 de abril de 2021. AC1379-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00584-00. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

Código de verificación:

9e2e315e644c54167e461fb9e2964acc7ac2f181a277d91b81eb709c571e1dca

Documento generado en 23/06/2021 08:26:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>